

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

CARLOS ROMÁN ROMÁN
ALCALDE
MUNICIPIO DE HATILLO

JOSÉ DANIEL PADILLA ROMERO
OFICIAL DE PRENSA
MUNICIPIO DE HATILLO

CASO NÚM.:

DI-FEI-2023-0001

SOBRE:

**INFRACCIONES A LOS ARTS.
5.012 y 13.000 DE LA LEY 222-
2011¹**

RESOLUCIÓN

El Fiscal Especial Independiente, Manuel Núñez Corrada y la Fiscal Delegada, Zulma Fúster Troche, han presentado su Informe Final en el caso de epígrafe. Exponen que, aquilatada la prueba que resultó de su investigación, han determinado no presentar cargos contra el señor Carlos Román Román, quien actualmente es el alcalde del municipio de Hatillo. Tomamos conocimiento de ello.

Los hechos imputados al señor Román Román ocurrieron en el contexto de la campaña primarista que tuvo lugar en Hatillo por la posición de alcalde; luego de la renuncia del señor José Rodríguez Cruz. A continuación, el tracto procesal y sustantivo:

Allá para el mes de mayo del 2022, el señor William Xavier Rosales Concepción presentó ante el Departamento de Justicia una querrela contra el señor Román Román por hechos ocurridos mientras éste se desempeñaba como Alcalde Interino del municipio de Hatillo. En síntesis, el querellante explicó que, en medio de la campaña primarista, Román Román, aprovechando su posición como Alcalde Interino, grabó un video de corte político partidista en el despacho del Alcalde y utilizando personal del Municipio. El video consta de varias tomas, unas en el despacho del Alcalde y otras en un lugar que tiene el aspecto de una sala de conferencias. El querellante Rosales Concepción

¹ Ley Para la Fiscalización de Campañas Políticas en Puerto Rico.

también refirió el asunto a la Oficina de Ética Gubernamental y a esta institución.

El Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario de Justicia, en adelante el Secretario, luego del trámite requerido por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió el Informe de Investigación Preliminar relacionado con este asunto.²

El Secretario, luego de examinar el informe de investigación preliminar concluyó que existía causa suficiente para creer que el señor Román Román incurrió en delito. Por ello, recomendó que se designara un Fiscal Especial Independiente para que realizara una investigación más profunda sobre los hechos que motivaron la querrela.

Seguido el procedimiento establecido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 1988, el pasado 23 de enero de 2023 emitimos una Resolución en la que se ordenó a los fiscales realizar una investigación sobre las imputaciones formuladas en la querrela.

Los fiscales solicitaron una multiplicidad de documentos y entrevistaron varios testigos, incluyendo al licenciado Gabriel Hernández, y a los empleados que participaron en la grabación. También se perpetuaron mediante declaración jurada algunos de estos testimonios. El primer testigo entrevistado fue el señor Luis Enrique Del Río Morales, el ciudadano particular que grabó el video en controversia. Declaró que fue contactado por el señor José Daniel Padilla Romero para que realizara un video en la Casa Alcaldía. Padilla Romero

² Véase sobre esto, el Artículo 4 (1) de la Ley 2, *supra*, el cual, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”.

Así también, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2, establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.

De otra parte, el inciso (6) del Artículo 4 de dicha ley, dispone que, en aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en la ley no constituya causa suficiente para investigar, así lo notificará al PFEI, indicando los fundamentos que justifiquen su decisión.

apareció en el vídeo, así como los señores Juan José Aguiar Toledo, Dennis Rodríguez y el propio querellado. Explicó, que la grabación del video fue breve, unos 45 minutos. Agregó que, al día siguiente de haber grabado el video, otra persona que identificó como Abiatar Ramos, le informó que el video que se había grabado en la Alcaldía no se podía utilizar, por lo que se grabó otro video fuera del recinto oficial. Finalmente, el señor Del Río Morales declaró que donó el video y que no es contratista del municipio de Hatillo.

También fue entrevistado el señor Román Román, actual alcalde del municipio de Hatillo. De la declaración jurada que este prestó ante la Oficina de Ética Gubernamental se desprende que el alcalde admitió los hechos que se le imputan. Confirmó que el señor Padilla Romero coordinó la grabación con el camarógrafo de la filmación de un video en la Alcaldía de Arecibo. Indicó que el video estuvo colgado en la red social Facebook por un período breve de tiempo y aceptó que su actuación infringe la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, haciéndose responsable de lo ocurrido.

El querellante, señor Rosales Concepción, aportó su testimonio, que se sumó a la declaración jurada suscrita previamente ante el Departamento de Justicia. Indicó, que recibió el video en controversia a través de la aplicación conocida como *WhatsApp* y que, al verlo, rápidamente reconoció las instalaciones de la Casa Alcaldía de Arecibo. Rosales Concepción explicó que, al momento de los hechos, consideraba presentarse como candidato para un escaño en el Senado de Puerto Rico en representación del distrito senatorial de Arecibo. Manifestó que su única expectativa era que la querrela resultara en una multa contra el señor Román Román por lo que, a su juicio, la querrela había llegado "más lejos de lo que él había visualizado."

Por su parte, el señor Juan J. Aguilar Toledo suscribió una declaración jurada ante el Departamento de Justicia. Para la fecha de los hechos se desempeñaba como director del departamento de emergencias municipales de Hatillo. Agregó que, poco después de que el video en controversia apareciera

en la página, se le ordenó descolgar la grabación, mandato que acató inmediatamente.

Los licenciados Yahariel Nazario Colón y José R. Santana González, adscritos a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), también fueron entrevistados. Declararon que la investigación que condujo la OEG terminó antes de que concluyera la investigación preliminar del Departamento de Justicia. Terminada la investigación, la OEG encontró que el Alcalde de Hatillo había obrado en contravención con el Artículo 4.2 (b)(k) y (s) de la Ley Número 1-2012. Así las cosas, la OEG alcanzó un acuerdo con Román Román a través del cual este admitió responsabilidad y aceptó la imposición de varias multas por la cantidad total de seis mil dólares. La OEG emitió una Resolución a esos efectos en la que se refirió al acuerdo como una "transacción judicial". Román Román ya pagó las multas.

La Fiscal Auxiliar Liza Morales Jusino fue la persona a cargo de realizar la investigación preliminar en la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia. La Fiscal declaró que nunca se supo quién colgó el video y que, si bien el Alcalde había reconocido sus actos ante la OEG, sus abogados habían aclarado que dicha aceptación no abarcaba el ámbito penal. Agregó que, como cuestión de derecho, lo actuado ante la OEG no constituía cosa juzgada y subrayó que un convicto por infracción al Artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental no tiene derecho a probatoria.

También fue entrevistada la señora Priscila Rivera Santos, auditora senior de la Oficina del Contralor Electoral, quien estuvo a cargo de la investigación sobre este asunto. Indicó que su oficina no recibió comunicación alguna respecto a este asunto, ni del Departamento de Justicia ni de la OEG. Manifestó que su oficina trató la grabación del video como una donación en especie.

Los funcionarios del municipio de Hatillo, Margarita Acevedo Ávila, Rose Román Correa y María Isabel González, también aportaron su testimonio, trayendo consigo los documentos que los fiscales requirieron. Al detallar el

tiempo laborable que fue empleado en la grabación del video, su valor no alcanzó los cien dólares.

El licenciado Gabriel Hernández se comunicó con esta oficina y solicitó conversar con los fiscales. Explicó que se trató de un evento aislado y efímero del cual el Alcalde se encontraba arrepentido.

Con el beneficio de su investigación, y luego de citar las disposiciones legales aplicables, los fiscales nos informan que no han de presentar cargos, ya que considerada la totalidad de las circunstancias, entienden que sería difícil demostrar una intención corrupta de parte del Alcalde. Aseveran, que los 45 minutos que duró la filmación no produjeron un daño significativo. Tampoco detectan actuaciones temerarias por parte del ejecutivo municipal. Por el contrario subrayan que, nada más percatarse de la ilegalidad del acto, el video se eliminó inmediatamente. No surge, según los fiscales, intención de delinquir. Determinan que lo procedente es referir el asunto a la Oficina del Contralor Electoral, mas no proceder por la vía criminal.

La discreción del fiscal para determinar si presenta o no cargos criminales es amplia y ha sido reconocida en diversas ocasiones y contextos. Véase, *Pueblo v. Costas Elena*, 181 D.P.R. 426, 454 (2011), *Pueblo v. Martínez Acosta*, 174 D.P.R. 275, 281 (2008) y *Wayte v. United States*, 470 U.S. 598 (1985).

Ni siquiera los tribunales pueden intervenir en esa discreción salvo en contadísimos supuestos. "Los tribunales no deben intervenir en la discreción del Ministerio Público de acusar o no a una persona por determinado delito, salvo abuso de discreción por procesamiento selectivo basado en consideraciones constitucionalmente inaceptables, lo que en este caso no ha sido demostrado". *Pueblo v. Costas Elena*, 181 D.P.R. 426, 427 (2011).

Esa discreción del fiscal para determinar cuándo acusa o no fue reiterada tan reciente como la semana pasada en opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorable Rafael Martínez Torres, en el caso *Pueblo v. Maldonado De Jesús*, CC 2023-

0318. A la opinión de conformidad del señor Martínez Torres se unieron, también, los señores Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Rivera García. En lo que a esta Oficina se refiere, el carácter *independiente* de los fiscales depende, en gran medida, del respeto a esa discreción.

Por tanto, tomamos conocimiento de la determinación que los fiscales han informado en este caso, en lo que a la esfera penal se refiere. Entendemos que la decisión de los fiscales para que este asunto se refiera al Contralor Electoral es adecuada y procedente en derecho.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de septiembre de 2023.



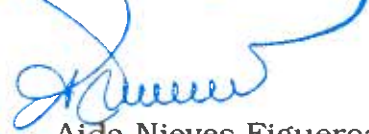
Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI



Yeri Rivera Sánchez
Miembro del PFEI



Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI



Aida Nieves Figueroa
Miembro Alterno del PFEI

